

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1633

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

La firma forense FDR Legal Advice & Consulting, actuando en nombre y representación de **Hugo Armando Fuentes De León**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 043 de 18 de mayo de 2021, emitido por la **Autoridad Nacional de Descentralización**, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 799732021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Hugo Armando Fuentes De León**, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de Descentralización**, al emitir el Resuelto de Personal 043 de 18 de mayo de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la firma forense FDR Legal Advice & Consulting, se basa particularmente en que a su juicio su mandante no era un servidor público de libre nombramiento y remoción, debido a que el cargo que ocupaba como Planificador I, se encuentra a nivel de la estructura orgánica, y que por ende no se enmarca en lo contemplado en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994; en adición manifiesta, que la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley 59 de 2005, al desconocer que su representado padece una supuesta condición médica, derivada de un

infarto agudo al miocardio, sufrido en el año 2019 (Cfr. fojas 6, 9 - 10 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista 303 de 4 de febrero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Hugo Armando Fuentes De León**; ya que su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.**

En ese orden de ideas, nos resulta oportuno reiterar que conforme a lo dispuesto en el numeral 13, del artículo 25 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, el Director General de la **Autoridad Nacional de Descentralización**, estaba facultado para adoptar la medida dispuesta mediante el Resuelto de Personal 043 de 18 de mayo de 2021.

Por otra parte, según consta en el informe explicativo remitido por la **Autoridad Nacional de Descentralización**, en el expediente de personal del señor **Hugo Armando Fuentes De León**, no existe documentación alguna que señale que dicho funcionario pertenece a la carrera administrativa, situación que nos permite destacar que el citado actor, no fue nombrado o ingresado a la entidad demandada mediante algún proceso de acreditación; así, como tampoco a través de un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de este Despacho, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo es considerado de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior acredita que el señor **Hugo Armando Fuentes De León**, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, por ende, la autoridad nominadora podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento con fundamento en la voluntad y discrecionalidad contemplada en la Constitución y la ley, tal cual así se motivó en el acto demandado.

Por otra parte, en referencia a los argumentos señalados por el señor **Hugo Armando Fuentes De León**, en el sentido que la entidad demandada vulneró lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección *laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”, **el demandante no aportó al proceso documentación que acredite los padecimientos de salud que señala, es decir, el diagnóstico emitido por dos médicos especialistas idóneos, que certifiquen la condición de salud que alega y que dicha afectación le produce una discapacidad laboral.**

A fojas 27 y 28 del expediente judicial se observa documentación presentada por el demandante; sin embargo la misma no cumple con los requerimientos contemplados en la Ley 59 de 2005, para que de manera fehaciente e idónea un trabajador acredite su estabilidad en el cargo, por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa. Del mismo modo, **la precitada documentación, no concluye o evidencia si los inconvenientes de salud que indica sufrir el accionante, le produzcan alguna discapacidad laboral.**

Cabe reafirmar que la discapacidad amparada por la Ley 59 de 2005, **no solo se acredita con la aportación al expediente de personal en tiempo oportuno de las certificaciones que confirmen el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que igualmente, debe comprobarse la discapacidad del funcionario para desarrollar las tareas que guardan relación con el cargo que ocupaba**, por lo cual, en las constancias del expediente **no se evidencian los medios probatorios que acrediten la discapacidad laboral del accionante**, ni muchos menos que los problemas de salud que indica sufrir se enmarquen dentro de los supuestos contemplados en la norma antes enunciada.

Lo antes expuesto, dejó evidenciado que la documentación presentada por el actor sobre los supuestos problemas de salud que sufre, no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 59 de 2005.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 574 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 17–19, 20-24, 25, 26, 27, 45, 47-48 y 54-55, que no configuran la nulidad del acto acusado; sin embargo, aun cuando, dentro de dichos medios probatorios se encuentra documentación referente a supuestos padecimientos de salud; no obstante, los mismos no cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, ya que ciertamente no corresponden a los diagnósticos que exige la norma y mucho menos hacen referencia o concluyen que la enfermedad que señala padecer, le produzca alguna discapacidad para desarrollar tareas que guarden relación con el cargo que ocupaba.

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió** como pruebas presentadas por parte del actor, las visibles a fojas 15-16 y 46, del presente expediente por ser documentos públicos que carecen de la firma del servidor público custodio de sus originales, siendo esto contrario a lo normado en el artículo 833 del Código Judicial. Del mismo modo no se admitió, la prueba aducida por el demandante visible a la foja 28 del expediente judicial, debido que la precitada corresponde a un documento privado que no fue solicitado su reconocimiento, situación que según indicó la Sala Tercera no cumple con lo dispuesto en lo dispuesto en la normativa antes mencionada.

Por otro lado, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal del señor **Hugo Armando Fuentes De León, que fue solicitado por esta Procuraduría** (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite confirmar el contenido de la Vista 303 de 4 de febrero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la

desvinculación de **Hugo Armando Fuentes De León**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Autoridad Nacional de Descentralización**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Hugo Armando Fuentes De León**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

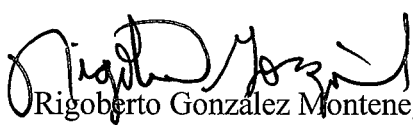
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

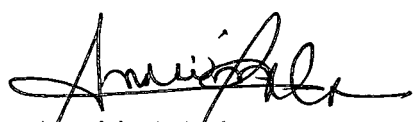
...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores

elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Hugo Armando Fuentes De León**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 043 de 18 de mayo de 2021**, emitido por la **Autoridad Nacional de Descentralización** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada